

7.1 TASAS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1º**

Este Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998 de 13 de Julio, establece las "tasas por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación, para la no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público municipales.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por el aprovechamiento especial del suelo de la vía pública con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

De conformidad con el artículo 20.5 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales Alavesas, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**Artículo 3º**

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, y en especial las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. TARIFAS**Artículo 4º**

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º

Por cada puesto para la venta o exposición de confituras, frutos secos, helados, barquillos o similares; libros, revistas y análogos; plantas, florales y semillas frutas, hortalizas y otros alimentos, naturales o elaborados; aves, huevos y caza,

- o se pagará al día2,96 euros
- o Por abono mensual de cada uno de los referidos puestos, se pagará a51,93 euros

Epígrafe 2º

Por cada puesto para la venta o exposición de artículos de mercería, tejidos, prendas de vestir, bisuterías, quincalla, ferretería, cuadros, baratijas, juguetes y objetos diversos

- o se pagará al día 5,45 euros

Nota: Los puestos comprendidos en los dos epígrafes anteriores, se entenderán de una extensión lineal de 2 m. y si excedieren de esta medida, se pagará por tantos puestos como fracciones de 2 m. ocupen. Los puestos ocupados con vehículos de tracción mecánica tendrán un aumento del 100 por ciento. Otros tipos de venta satisfarán la tasa correspondiente a un puesto de parecido destino.

Epígrafe 3º**Puestos estacionales:**

Venta de helados, de castañas y churros. Se adjudicarán por concurrencia aplicando el importe que resulte del proceso y que será:

- o Helados 1.238,20 euros/temporada (marzo a septiembre)
- o Castañas: 106,13 euros/temporada (octubre a enero)
- o Churros:2.122,62 euros/temporada (todo el año)
- o Vehículos tienda:2.122,63 euros/ todo el año o, en su caso, la parte proporcional a cada temporada.

Epígrafe 4º

Por instalación de barracas, casetas, espectáculos y atracciones, se pagará la tasa que resulte del sistema de licitación convocado o, directamente, en cuyo caso se pagará por cada día y metro cuadrado de superficie ocupada:

- o Las instalaciones que ocupen menos de 5 m², a 6,38 euros
- o Las instalaciones que ocupen desde 5 hasta 20 m², a 0,69 euros
- o Las instalaciones que ocupen más de 20 hasta 100 m², a 0,61 euros
- o Las instalaciones que ocupen más de 100 m², a 0,56 euros

Epígrafe 5º Mercados Periódicos de Venta Ambulante (con excepción del Mercado dominical de la Plaza de España).

1. Por cada puesto para la venta o exposición de artículos en el Mercado de Venta Ambulante, se pagará:
 - o Mercado de Santa Bárbara: puesto con extensión lineal de 3 metros: 12,49 euros/día

- o Mercado de Simón Bolívar y Lakua: puesto con extensión lineal de 6 metros: 12,49 euros/día

En ambos mercados, los puestos de productos de temporada serán de 3 metros y la tarifa de: 6,24 euros/día.

2. El Ayuntamiento cobrará esta tasa mensualmente, a través de la domiciliación bancaria que obligatoriamente deberán realizar las personas interesadas.

Epígrafe 6º Instalación de puestos de venta con motivo de festividades o acontecimientos especiales, por ocupación de la vía pública de cada puesto:

1. **Ferias de artesanía:** 185,17 euros
Por el periodo completo de celebración de la feria.

Las personas adjudicatarias abonarán además el importe relativo a los gastos generados por cada feria, los cuales vendrán establecidos en la convocatoria correspondiente.

2. **Venta a pie de globos, pañuelos, gorros y otros objetos típicos de fiestas:**106,13 euros /campaña

3. **Puestos de flores para la festividad de Todos los Santos:** 42,45 euros/campaña.

4. **Venta de árboles de Navidad:** 42,45 euros/campaña

5. **Festividad de Santiago Apóstol o venta de ajos** 39,01 euros

6. Festividad de Olárizu:

- o Puestos de alimentación, frutos secos, barquillos y similares:..... 75,83 euros
- o Txoznas y vehículos tienda: 158,72 euros

7. Mercado Agrícola de Navidad:

- o Puesto con una extensión lineal de 3 m.: 12,51 euros

Epígrafe 7º Mercado dominical de la Plaza de España:

Por cada puesto para la exposición y venta ocasional de artículos relacionados con la actividad de coleccionismo de carácter lúdico-cultural: filatelia, numismática, tarjetas postales, cromos, vitolas, pins, llaveros, libros u objetos de análoga condición, con unas dimensiones no superiores a un metro de ancho y dos de longitud.

- o Se pagará por año..... 120,97 euros

Epígrafe 8º Actividades diversas.

Por cada mesa, puesto, barra o cualquier tipo de instalación para actividades diversas se pagará al día la siguiente tasa:

- o Las instalaciones que ocupen menos de 3 m² 5,65 euros
- o Las instalaciones que ocupen desde 3 hasta 15 m²..... 25,44 euros
- o Las instalaciones que ocupen más de 15 hasta 50 m² 84,80 euros
- o Las instalaciones que ocupen más de 50 hasta 100 m² 169,59 euros
- o Las instalaciones que ocupen más de 100 hasta 500 m² 847,95 euros

- o Las instalaciones que ocupen más de 500 hasta 1.000 m² 1.695,91 euros
 - o Las instalaciones que ocupen más de 1.000 m² 2.543,86 euros
- A aquellas personas obligadas al pago que no faciliten la superficie del terreno a ocupar, se les aplicará el tramo que, a criterio del órgano competente, sea más acorde a lo declarado en la solicitud.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

1. El Ayuntamiento, por disposición del órgano competente según la legislación básica de régimen local, podrá conceder una bonificación rogada de hasta el 90 por ciento del importe de las tasas contenidas en la presente Ordenanza a los sujetos pasivos cuando en las utilidades privativas o aprovechamiento especial del dominio público concurren circunstancias subjetivas de ser entes declarados de utilidad pública ó justificadas condiciones de interés social y municipal en las mismas, según informe emitido al respecto.

La solicitud de aplicación de beneficios fiscales se realizará por la persona interesada, de forma expresa, en la misma instancia que la solicitud de la ocupación de la vía pública.

La solicitud se acompañará de la documentación necesaria para determinar el interés municipal existente en la actividad para la que se solicita la aplicación de la bonificación fiscal (Estatutos de la sociedad, Declaración de utilidad pública...).

Las Asociaciones de Vecinos, por la ocupación que realicen de la vía pública para actividades no lucrativas, o las realizadas por sus miembros voluntarios con motivo de la celebración de sus fiestas, estarán exentas del abono de la tasa por este concepto.

2. Serán gratuitas las siguientes actividades:

- o Las propias del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, así como las previstas en convenios de colaboración suscritos con entidades sin ánimo de lucro, en los términos en que esté previsto el uso de esos espacios.
- o Las organizadas por otras instituciones públicas cuando se trate de actividades acordadas con la actividad municipal."
- o Los espectáculos organizados por titulares de las autorizaciones de veladores y que se celebren en el espacio de los mismos

3. Asimismo, por disposición del órgano competente según la legislación básica de régimen local, previa solicitud e informe-propuesta motivado, se podrá conceder la exención de tasa para actos o eventos por cuyas características especiales, de tipo social, ferial, cultural o deportivo, sean considerados de gran interés para la ciudad y/o sus habitantes.

VI. DEVENGO

Artículo 6º

La tasa se devengará al otorgarse la licencia o autorización para alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza o desde que se inició el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

VII. GESTIÓN

Artículo 7º

Por la Administración Municipal de Vitoria-Gasteiz se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

1. En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Norma Foral General tributaria de Álava, así como las normas de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho públicos locales.

2. En especial, Constituye infracción calificada de defraudación, la instalación sin permiso de los puestos y aprovechamientos y la ocupación de mayor superficie de la autorizada que se sancionará con multa del duplo de las tasas correspondientes a la superficie excedida o que no cuente con autorización.

Disposición Adicional

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y de otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se reproduzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal regirá desde el día siguiente al de publicación en el BOTHA del acuerdo de aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.